



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Iturza-Gar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII. Miércoles 25 de junio de 1952. Núm. 177.

### SUMARIO

<u>PÁGINA</u>	<u>PÁGINA</u>
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
DECRETO de 11 de junio de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Benavent a favor de doña María de la Concepción de Senmocat y Güell ... ..	2858
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Montornés a favor de don Enrique Trénor y Lamo de Espinosa ... ..	2858
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se regula la aplicación de las Leyes de 11 de julio de 1941, 1 de enero de 1942 y disposiciones concordantes sobre inscripción, declaración de propiedad y libre disposición de bienes de la Iglesia. Ordenes y Congregaciones Religiosas ... ..	2858
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras complementarias de terminación de la fábrica-taller de jabón anexa a la Prisión Provincial de Granada ... ..	2859
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras que se indican ... ..	2859
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba la propuesta de la Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios para cubrir la estación de San Andrés, en Barcelona, y prolongar, en túnel, el ferrocarril hacia la estación de Moncada ... ..	2859
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco de Paula García de Solá y Cabezas ... ..	2860
Otro de 14 de junio de 1952 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para Organización y Régimen de Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones administrativas de Puertos ... ..	2860
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 9 de junio de 1952 por la que se declara jubilado voluntario, por edad, a don Luis Díez Matarredonda, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea ... ..	2861
Otra de 13 de junio de 1952 por la que se nombra a don Manuel Marón Jordán y don Julián Torralba Tenillado Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas para cubrir vacantes de su categoría en los Servicios de Aduanas de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos ... ..	2861
Otra de 14 de junio de 1952 por la que se dispone el cese, a petición propia, de doña Josefa Pulido García como	
Enfermera Visitadora de Sanidad del Territorio de Ifni (Africa Occidental Española) ... ..	2861
Orden de 18 de junio de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para ingreso en el Cuerpo Técnico-administrativo de esta Subsecretaría ... ..	2861
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 14 de junio de 1952 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Gonzalo González González.	2862
Otra de 16 de junio de 1952 por la que se nombra para la plaza de Auxillar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Angel Martín del Monte ... ..	2862
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 11 de junio de 1952 por la que se autoriza a la «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», para centralizar en Barcelona el pago de los impuestos de azúcares y alcoholes de sus fábricas «Agrícola Industrial Navarra», de Tudela, y «Alcoholera Agrícola del Pilar», de Zaragoza ...	2862
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Orden de 11 de junio de 1952 por la que se aprueba el Reglamento redactado por el Consejo de Dirección del Patronato de Casas para los Funcionarios, Técnicos y Empleados dependientes de este Departamento ... ..	2862
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 25 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de doña Josefa Gea Velao ... ..	2865
Otra de 25 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Sebastián García Jurado ... ..	2865
Otra de 25 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Rosa Moraguez Tomás ... ..	2865
Otra de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Francisco Ramia Querol ...	2865
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Natividad Izquierdo Pérez contra Decreto marginal de la Dirección General de Enseñanza Primaria ... ..	2865
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María de las Mercedes Bermúdez Coira contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ... ..	2866
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Juan de Vera y de la Torre ... ..	2866
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Merck	

	PÁGINA		PÁGINA
y Bafión contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 13 de noviembre de 1951 ...	2867	clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, vacantes en los servicios de Aduanas, dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos ...	2869
Orden de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Bergondo, La Coruña, Sada y Padrón contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ...	2867	Aviso por el que se convoca entre artistas concurso público para elección de un dibujo modelo de sellos de correo para la emisión especial conmemorativa del «Día del Sello Colonial» en el Territorio de Ifni ...	2869
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Llodio contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ...	2867	JUSTICIA.— <i>Dirección General de Justicia</i> —Convocando concurso de traslado para la provisión de la plaza de Vice-secretario de la Audiencia Provincial de Badajoz ...	2870
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Lorente Rebolloso contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ...	2868	<i>Dirección General de los Registros y del Notariado</i> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Alfonso de Miguel Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir determinada estipulación de una escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca ...	2870
Otra de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Mario Petit Montserrat contra Orden ministerial de 1 de marzo de 1952.	2868	GOBERNACION.— <i>Patronato Nacional Antituberculoso</i> .—Anunciando subasta para la continuación de las obras del Sanatorio Antituberculoso de Almería ...	2872
MINISTERIO DEL AIRE		TRABAJO.— <i>Instituto Nacional de la Vivienda</i> .—Anunciando la expropiación urgente de terrenos en Tudela Veguín (Oviedo) ...	2872
Ordens de 11 de junio de 1952 por las que se concede la Cruz de Plata del Mérito Aeronáutico al personal que se relaciona ...	2869	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, Particulares y Administración de Justicia</i> .	
ADMINISTRACION CENTRAL			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— <i>Dirección General de Marruecos y Colonias</i> .—Anunciando concurso para la provisión de siete plazas de Jefes de Negociado de segunda			

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 14 de junio de 1952, por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Fenavent a favor de doña María de la Concepción de Senmenat y Güell.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Benavent a favor de doña María de la Concepción de Senmenat y Güell, vacante por fallecimiento de su tío don Luis de Senmenat y Senmenat, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUÍN PLANELL RIERA

**DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Montornés a favor de don Enrique Trénor y Lamo de Espinosa.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de conde de Montornés a favor de don Enrique Trénor y Lamo de Espinosa, vacante por fallecimiento de su abuela doña María de la Caridad Despujol y Rigalt, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se regula la aplicación de las Leyes de 11 de julio de 1941, 1 de enero de 1942 y disposiciones concordantes sobre inscripción, declaración de propiedad y libre disposición de bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas.**

Al aplicar las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones concordantes, sobre bienes de la Iglesia, han surgido dudas en cuanto a diversos extremos del procedimiento en ellas previsto y a la adecuación del mismo a ciertos supuestos.

A fin, pues, de complementar e interpretar debidamente las citadas disposiciones, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Cuando el derecho cuya declaración se solicite en el procedimiento especial regulado por las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones concordantes no haya sido inscrito en el Registro de la Propiedad o cualquier otro donde fuere inscribible, o no sea posible aportar certificación de estos por haber sido destruidos, la descripción que requieren los artículos tercero y quinto de las mencionadas Leyes se hará exactamente como resulte de los títulos de adquisición o constitución, y será indispensable, en tales casos, la presentación de copias auténticas de éstos. Si ello fuera imposible por cualquier causa, no podrá utilizarse el procedimiento especial, sin perjuicio de que los interesados hagan valer su derecho en otro que les corresponda.

**Artículo segundo.**—El Juez especial acordará en cada caso los lugares y periódicos en que hayan de publicarse los edictos a que se refiere el artículo cuarto de las Leyes de once de julio y primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y el séptimo de la de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, tanto si viven todas las personas naturales o jurídicas interesadas en el procedimiento especial, como si han desaparecido.

**Artículo tercero.**—El Secretario y demás funcionarios auxiliares y subalternos mencionados en el artículo segundo de la Ley de mil novecientos cuarenta y uno percibirán las gratificaciones concedidas por Orden minis-

terial de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, excepto cuando tengan derecho a cobrar por Arancel. En este último caso lo harán con arreglo a los artículos primero, segundo, noveno y sesenta y dos a sesenta y cuatro, ochenta y cuatro y disposiciones generales y concordantes de los Aranceles Judiciales aprobados por Decreto de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno o, en su caso, de los vigentes con anterioridad. Con arreglo a esta norma, cobrarán sus derechos los Procuradores de los Tribunales.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras complementarias de terminación de la fábrica-taller de jabón anexa a la Prisión Provincial de Granada.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo las obras complementarias necesarias para la terminación y funcionamiento de la fábrica-taller de jabón que se construye anexa a la Prisión Provincial de Granada, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto y presupuesto adicional de obras complementarias de terminación de la fábrica-taller de jabón anexa a la Prisión Provincial de Granada, por un importe de seiscientos sesenta y tres mil setecientos ochenta y una pesetas con ochenta y nueve céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en una sola anualidad, con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del vigente Presupuesto.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer que la ejecución de estas obras se realice por la misma contrata que tiene adjudicadas las de construcción de dicha fábrica-taller, a los mismos precios que figuran en el proyecto original y con el beneficio de la baja obtenido en la subasta de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 30 de mayo de 1952 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras que se indican.**

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno el proyecto de reparación e instalación de quemadores de «fuel-oil» en la draga «Guadamar», perteneciente a la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla, se ha tramitado reglamentariamente el expediente para la ejecución por administración, con informe favorable de la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y de la Intervención General de la Administración del

Estado; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras correspondientes al proyecto de reparación e instalación de quemadores de «fuel-oil» en la draga «Guadamar», perteneciente a la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, abonándose su total importe de dos millones ciento tres mil ochocientos cincuenta y una pesetas con cincuenta y un céntimos en dos anualidades: la primera, de setecientos mil pesetas, para el año en curso, y la segunda, por importe del resto, para el año mil novecientos cincuenta y tres, con cargo al producto de la emisión de obligaciones a que se halla autorizada la Junta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se aprueba la propuesta de la Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios para cubrir la estación de San Andrés, en Barcelona, y prolongar, en túnel, el ferrocarril hacia la estación de Moncada.**

El problema de los enlaces ferroviarios de Barcelona tomó forma administrativa en el año mil novecientos siete, al crearse una Comisión mixta de representantes municipales y ferroviarios, que formuló un plan de obras de gran importancia.

Sobre la base inicial de dicho plan, modificado en el transcurso del tiempo por conveniencias técnicas y por oportunas decisiones administrativas, se han construido muchas obras de evidente mejora ferroviaria y urbana, encontrándose actualmente en ejecución las llamadas supresión de pasos a nivel en la calle Meridiana, que realiza el Ministerio de Obras Públicas, con la cooperación económica del Ayuntamiento de Barcelona regidas fundamentalmente por el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Paralelamente a la reforma ferroviaria se ha proyectado y empezado a ejecutar en los últimos tiempos otra reforma y mejora de los accesos por carretera a la ciudad; obras que interfieren con las del ferrocarril de la calle Meridiana en forma que conviene recoger para llegar a las mejores soluciones en unas y otras; siendo lógico que el Ayuntamiento de Barcelona, a quien tanto afectan en sus problemas urbanos, haya propuesto a la Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios, en la que está debidamente representado, modificaciones de importancia en el ferrocarril, que consisten en esencia en cubrir éste a su salida de Barcelona, para poder ubicar ampliamente sobre él la carretera de Ribas y algunas calles de la capital. La susodicha Junta ha aprobado por unanimidad las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento, elevándolas con razonado informe al Ministerio de Obras Públicas, del que resulta la necesidad de fijar nuevas orientaciones para desarrollar los oportunos proyectos y cifrar los correspondientes presupuestos.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba la propuesta de la Junta de Estudios y Enlaces Ferroviarios para cubrir la estación de San Andrés, en Barcelona, y prolongar, en túnel, el ferrocarril hacia la estación de Moncada, estableciendo además una tercera vía entre ambas estaciones, afectando especialmente al servicio de talleres de la primeramente nombrada e incluyendo las modificaciones y ampliaciones

constructivas en el vigente plan de obras de los Enlaces Ferroviarios de Barcelona.

**Artículo segundo.**—Los servicios facultativos del Ministerio de Obras Públicas redactarán los proyectos necesarios para desarrollar dicha propuesta proyectos que habrán de ser tramitados reglamentariamente a todos los efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco de Paula Garcia de Sola y Cabezas**

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de excedente forzoso, don Francisco de Paula Garcia de Sola y Cabezas, que cumplió la edad reglamentaria el día treinta de mayo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

**DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para Organización y Régimen de Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones administrativas de Puertos.**

El Reglamento general para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, reguló en sus artículos diecinueve y treinta y dos, la forma de ingreso, el nombramiento y las atribuciones de los Secretarios-Contadores de las expresadas Juntas. Posteriormente su Decreto adicional normativo de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, modificó la forma de seleccionar el persona, que habla de ocupar las referidas Secretarías sustituyendo el sistema inicial de concurso por el de libre oposición si bien manteniendo la exigencia de que los aspirantes estuviesen en posesión de los títulos de Licenciado en Derecho, preferentemente, o Profesor mercantil, o bien la de que perteneciesen al Cuerpo Pericial de Contabilidad.

Creada más recientemente la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas y ofreciendo los estudios de la segunda de sus Secciones—la de Ciencias Económicas—indudable interés para la capacitación que suponen para las funciones inherentes al aludido cargo, se ha franqueado, por Decreto-ley de diecisiete de mayo último, a los nuevos Licenciados en la indicada Sección de Ciencias Económicas, de la mencionada Facultad, la entrada en el referido Cuerpo de Secretarios-Contadores dependiente del Ministerio de Obras Públicas, al igual que tanto éste como otros Departamentos, les habían brindado ya, anteriormente, ocasión de opositar o ingresar al servicio de otros determinados Cuerpos y Organismos de cada uno de ellos dependientes.

Otros preceptos del citado Reglamento y de sus normas complementarias, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, precisan, asimismo, adaptación a las necesidades que actualmente demandan los servicios encomendados a las Comisiones administrativas y a las Juntas de Obras y Servicios de Puertos fijadas, como están en Decreto de nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve—que reorganizó el régimen de las Comi-

siones administrativas de Puertos—, las características económicas a tener en cuenta para que en determinados puertos pueda crearse una Junta de Obras o una Comisión administrativa, según sus ingresos a explotar y administrar sobrepasen o no las quinientas mil pesetas anuales, y fijada como está también la organización representativa—en relación con dichas características y según se administre el puerto en régimen de Junta o de Comisión—en cuanto a la clase y número de Vocales que han de formar parte de las mismas, así como el sistema administrativo que ha de regirlas, más amplio y completo en las primeras, en ambos aspectos, y más sencillo en las segundas.

El cambio de circunstancias económicas y el aumento de ingresos logrado en la actualidad en las tres Comisiones administrativas de los puertos de Pontevedra, de Villagarcía de Arosa y de Puerto de Santa María, ha superado la cifra antes indicada, sin que sea por otra parte, aconsejable, de momento, modificar su organización administrativa, por lo que deben subsistir como tales, sin perjuicio de adaptar las plantillas, personal y el régimen de dichas tres Comisiones a las exigencias actuales y de atender al aumento de trabajo representado por las obras en curso de ejecución y al incremento en la recaudación, respecto a los ingresos obtenidos cuando el tan repetido Reglamento, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, fué promulgado, y con esta finalidad procedé dar, asimismo, nueva redacción a sus artículos dieciocho y setenta y tres, bien entendido que estas adaptaciones no suponen variación de criterio y si una ratificación de la vigente legalidad, que tiende a que la organización de las Comisiones administrativas de Puertos sea similar, en su funcionamiento, a la de las Juntas de Obras y Servicios.

Asimismo es conveniente adaptar el régimen de determinadas Juntas de Obras de Puertos a la importancia actual de sus ingresos, ya que algunas sobrepasan los doce millones de pesetas anuales de recaudación con lo que el mayor trabajo a realizar requiere lógicamente, dentro de la actual organización, el auxilio en la Secretaría-Contaduría de personal capacitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos dieciocho, diecinueve, apartado tercero del treinta y dos y el setenta y tres del Reglamento para Organización y Régimen de Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciocho.—En cada Junta habrá un Secretario-Contador, con sueldo, que será el Jefe de la Oficina. Asistirá, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta en pleno y a las de la Comisión permanente. Llevará, por medio del personal a sus órdenes y con debidas formalidades, los libros de actas, inspeccionando y vigilando, bajo su exclusiva responsabilidad, los de Contabilidad de la Junta, siendo responsable de la buena marcha de los servicios de Secretaría Contaduría.

En aquellas Juntas cuya recaudación exceda de doce millones de pesetas anuales, podrá haber un Secretario-Contador auxiliar, si la importancia del trabajo a realizar lo requiere, a juicio del Ministro de Obras Públicas. Estas plazas se proveerán a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y los nombrados por el Ministro para cubrirlos han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios-Contadores y, en su defecto, tener reconocido su derecho a ingresar en el mismo, por haber sido aprobados, con plaza, en la oposición correspondiente, pudiendo solicitar las plazas que se anuncien para su provisión en Juntas o Comisiones administrativas, o ser destinados libremente, bien por conveniencia del servicio o porque hayan desaparecido las causas que motivaron su nombramiento de Secretario-Contador, auxiliar.

Habrà además, un Depositario-Pagador también retribuido, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, siendo su Jefe el Secretario Contador.

El Depositario-Pagador deberá depositar para ejercer su cargo, una fianza proporcional a la importancia del movimiento de fondos. La cuantía de dicha fianza será variable entre quince mil y cincuenta mil pesetas y se determinará en cada caso por el Ministro de Obras Públicas.

blicas, previa propuesta razonada del Secretario-Contador e informada por la Comisión permanente.»

«Artículo diecinueve.—El ingreso en el Cuerpo de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras y Servicios de Puertos se efectuará por oposición, a la cual podrán acudir los Licenciados en Derecho o en Ciencias Económicas, preferentemente, y los Profesores Mercantiles que hayan cumplido o cumplan veintitrés años de edad y no excedan de cincuenta dentro del año en que se anuncie la convocatoria. Los empleados de Juntas u otros organismos de Puertos que lleven más de cinco años de servicios portuarios y se hallen en posesión de los títulos indicados, podrán tomar parte en las oposiciones, aun excediendo de la edad máxima fijada, sin rebasar los cincuenta y cinco años.

El Tribunal que ha de juzgar la aptitud de los aspirantes será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y estará constituido por el titular de ésta o por un Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por su delegación, como Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Profesor Mercantil y un funcionario del Cuerpo de Secretarios-Contadores de Juntas de Obras de Puertos, como Vocales, ejerciendo las funciones de Secretario del Tribunal el que pertenezca a este último Cuerpo.

El programa de estas oposiciones estará integrado por las siguientes materias: Derecho Civil, Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Mercantil, Economía, Hacienda Pública, Legislación de Puertos, Cálculo y Contabilidad.

Las vacantes de Secretarios-Contadores en las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones administrativas de Puertos se proveerán libremente por el Ministerio de Obras Públicas entre los que pertenezcan al Cuerpo o se hallen en expectativa de ingreso en el mismo, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

«Artículo treinta y dos.—... Tercero. Nombrar el personal propio de la Junta con arreglo a las plantillas aprobadas y a las reglas siguientes:

El personal administrativo será nombrado previo examen de aptitud ante Tribunal constituido por el Presidente o Vicepresidente de la Junta, el Ingeniero Director y el Secretario-Contador.

El personal facultativo de todas clases a más del Director y Subdirector, que haya de ocupar las vacantes que ocurran en las plantillas aprobadas procederá de los Cuerpos de Obras Públicas o de los asarante que se hallen en expectativa de ingreso en los mismos.

El personal propio de la Junta podrá quedar a su instancia, en situación de excedencia sin sueldo. Al querer reingresar tendrá que solicitarlo de la Junta, teniendo derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Para reingresar será preciso el haber permanecido más de un año y menos de diez en dicha situación.»

«Artículo setenta y tres.—En cada una de las Comisiones administrativas de los Puertos de Pontevedra, Villagarcía de Arosa y Puerto de Santa María habrá un Secretario-Contador, con sueldo, perteneciente al Cuerpo, que será Jefe de la oficina de Secretaría asistiendo a las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin voto, llevará con las debidas formalidades los libros de actas, inspeccionando y vigilando, bajo su exclusiva responsabilidad, los de Contabilidad de la Comisión, siendo responsable de la buena marcha de los servicios de Secretaría y Contaduría.

Ejercerá el cargo de Pagador un funcionario de los Cuerpos Auxiliares facultativos de Obras Públicas afecto a la provincia y con residencia en la localidad, que será nombrado por el Subsecretario, previa propuesta en terna del Ingeniero Jefe de Obras Públicas

El personal facultativo de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Obras Públicas será nombrado libremente por el Ministro, previo anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, y el Ministro de Obras Públicas dictará las necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL  
Y ANGULO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se declara jubilado voluntario, por edad, a don Luis Díez Matarredonda, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Díez Matarredonda, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien en declararle jubilado voluntario, por edad, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de junio de 1952 por la que se nombra a don Manuel Marón Jordán y don Julián Torralba Tenllado Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas para cubrir vacantes de su categoría en los Servicios de Aduanas de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de octubre de 1951, para proveer seis plazas de Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas vacantes en los Servicios de Aduanas de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Manuel Marón Jordán y don Julián Torralba Tenllado, Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, para los Servicios de Aduanas de la Zona de Protectorado, con los emolumentos correspondientes, que percibirán, a partir de la toma de posesión, con cargo al Presupuesto del Majzén

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de junio de 1952 por la que se dispone el cese, a petición propia, de doña Josefa Pulido García como Enfermera-Visitadora de Sanidad del Territorio de Ifni (Africa Occidental Española).

Ilmo. Sr.: Por habérsele concedido el reingreso en el Cuerpo de procedencia de Instructora de Sanidad, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la baja de doña Josefa Pulido García en el cargo que venía desempeñando de Enfermera-Visitadora de Sanidad en el Territorio de Ifni, en el que deberá cesar con fecha 31 de mayo próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de junio de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición para ingreso en el Cuerpo Técnico-administrativo de esta Subsecretaría.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base octava de la Orden de 8 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14 del propio mes, por la que se convoca oposición para ingreso en el Cuerpo

Técnico-administrativo de esta Subsecretaría,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador de los ejercicios que hayan de verificarse se constituya en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor don Juan Bohigas Díaz.

Vocales: Don Wenceslao González Oliveros, don Isalás Sánchez Tejerina, don Bruno Vega Rodríguez y don Antonio Fernández López, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de junio de 1952 por la que se nombra para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza a don Gonzalo González González.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para cubrirla, y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don Gonzalo González González, Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servir. El referido funcionario continuará percibiendo, mientras la desempeñe, el sueldo anual de 28.000 pesetas y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se nombra para la plaza de Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a don Angel Martín del Monte.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y gratificaciones en vigor, a don Angel Martín del Monte, quien prestará sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almedralejo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se autoriza a la «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», para centralizar en Barcelona el pago de los impuestos de azúcares y alcoholes de sus fábricas «Agrícola Industrial Navarra», de Tudela, y «Alcoholera Agrícola del Pilar», de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Centro por la «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», solicitando se le autorice para verificar en Barcelona, en pagará a setenta y cinco días fecha, sin precisión de aval para los mismos, el pago del impuesto de los azúcares y alcoholes que salgan para el consumo de las fábricas «Agrícola Industrial Navarra», de Tudela, y «Alcoholera Agrícola del Pilar», de Zaragoza;

Resultando que dicha Sociedad funda su petición en que, teniendo en Barcelona centralizados todos sus pagos, así como la contabilidad, y en que ya le fué concedido a otras fábricas de la misma Empresa;

Resultando que la Dirección General del Tesoro Público entiende que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado;

Considerando que, en cuanto a los servicios que ese Centro directivo ejerce sobre las fábricas de azúcar y fábricas de alcohol para administración del impuesto, tampoco existen fundamentos que oponer a lo pretendido,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Dirección General del Tesoro Público, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», para efectuar en Barcelona, en pagará a setenta y cinco días fecha, sin precisión de aval para los mismos, el ingreso del impuesto correspondiente a los azúcares que se extraigan para el consumo de sus fábricas «Agrícola Industrial Navarra», sita en Tudela, y «Alcoholera Agrícola del Pilar», de Zaragoza.

2.º Que para disfrutar de esta concesión deberán cumplirse las formalidades siguientes:

a) El importe del impuesto se ingresará en Barcelona, en la cuenta que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España en concepto de «Movimiento de Fondos», «Remesas de las Tesorerías-contadurías» de Pamplona y Zaragoza.

b) Las cartas de pago que se produzcan serán remitidas a las Tesorerías-contadurías de Pamplona y Zaragoza, con objeto de que su importe se formalice como producto del impuesto del azúcar, dándole simultáneamente salida en concepto de remesas a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

c) Los Interventores de las fábricas de azúcar, tan pronto como se presenten las declaraciones de adeudo, enviarán a la Delegación de Hacienda de Barcelona comunicación detallada, con todas las referencias de aquellos documentos, que servirán de justificantes para el ingreso.

d) Las oficinas de Hacienda de Pamplona y Zaragoza, al recibir las cartas de pago, harán las anotaciones oportunas en los documentos de adeudo, poniendo notas en que se justifique que el ingreso tuvo lugar en Barcelona.

3.º Por lo que respecta concretamente al ingreso del impuesto correspondiente al alcohol salido de «Agrícola Industrial Navarra», de Tudela, y «Alcoholera Agrícola del Pilar», de Zaragoza, se cumplirán las formalidades siguientes:

a) Los pagará se ingresarán en Barcelona en la cuenta de valores que el Tesoro tiene abierta en el Banco de España, en concepto de «Movimiento de Fondos», «Remesas de las Tesorerías de Hacienda» de Pamplona y Zaragoza.

b) Las cartas de pago serán recogidas por la Administración de Rentas Públicas

de Barcelona para su remisión a las Delegaciones de Hacienda de Pamplona y Zaragoza, con objeto de que su importe se formalice como producto del impuesto de alcoholes, dándole simultáneamente salida en concepto de remesas a la Tesorería de Hacienda de Barcelona.

c) Los Interventores de las fábricas de alcohol, tan pronto como practiquen la liquidación del impuesto correspondiente a los alcoholes salidos durante el mes, enviarán a la Administración de Rentas Públicas de Barcelona comunicación con todas las referencias contenidas en el talón de adeudo expedido, que servirán de justificante para el ingreso.

d) Las Administraciones de Renta Públicas de Pamplona y Zaragoza, al recibir las cartas de pago, harán las anotaciones oportunas en el referido talón de adeudo, poniendo nota en que se especifique que el ingreso tuvo lugar en Barcelona.

e) Los Interventores de las fábricas de referencia remitirán los talones de adeudo a las Administraciones de Rentas Públicas de Pamplona y Zaragoza, respectivamente, a los efectos indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de junio de 1952 por la que se aprueba el Reglamento redactado por el Consejo de Dirección del Patronato de Casas para los Funcionarios, Técnicos y Empleados dependientes de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento redactado por el Consejo de Dirección del Patronato de Casas para los Funcionarios, Técnicos y Empleados dependientes de este Departamento, que V. I. me remite con su oficio de 30 de abril último,

He resuelto, en virtud de la facultad que me otorga el artículo sexto del Decreto de 15 de febrero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), aprobar dicho Reglamento, por el que ha de regirse el Patronato de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

## REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS PARA LOS FUNCIONARIOS, TECNICOS Y EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Régimen y funciones del Patronato

Artículo 1.º El Patronato de Casas para los Funcionarios, Técnicos y Empleados dependientes del Ministerio de Obras Públicas, creado por Decreto del 15 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), estará constituido por:

El Consejo de Dirección.  
La Comisión Delegada del Consejo.  
La Gerencia.  
La Secretaría; y las Delegaciones Provinciales.

Art. 2.º El Consejo de Dirección estará constituido por un Presidente y catorce Vocales, como se indica a continuación:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio.

Vocales: El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

El Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El Director general de Obras Hidráulicas.

El Director general de Puertos y Señales Marítimas.

El Jefe de la Sección Central del Ministerio.

El Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales, del Ministerio.

Un representante de la Sección A de la Mutualidad del Ministerio.

Un representante de la Sección B de la misma Mutualidad.

Un representante de la Sección C de la misma Mutualidad.

Un ídem id. Sección D.

Un ídem id. Sección E.

Cuyo nombramiento corresponde al Ministro, previa propuesta de sus Juntas de Gobierno respectivas.

Un Arquitecto al servicio del Ministerio  
Dos Vocales designados libremente por el señor Ministro.

Art. 3.º El Consejo de Dirección podrá delegar total o parcialmente sus atribuciones en una Comisión Delegada que presidirá el Subsecretario; estará constituida por uno de los Directores generales, un representante de las Secciones de la Mutualidad y dos Vocales del Consejo. El Director general y el representante de la Mutualidad se renovarán anualmente por rotación en el orden señalado en el artículo segundo. Dicha Comisión estará asistida por el Gerente y el Secretario.

Art. 4.º La Gerencia será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en activo o supernumerario, cuyo nombramiento será de elección del Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección.

Art. 5.º La Secretaría estará desempeñada por un Vocal del Consejo perteneciente al Cuerpo Técnico-Administrativo, nombrado por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales estarán integradas por tres funcionarios dependientes del Ministerio, residentes en la provincia, de los cuales uno de ellos pertenecerá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y ostentará su presidencia.

Las Delegaciones Provinciales dependerán del Consejo de Dirección, Comisión Delegada y Gerencia.

Los nombramientos de las Delegaciones Provinciales se harán por el Consejo de Dirección, a propuesta de la Gerencia.

Art. 7.º El nombramiento del personal al servicio de los Organismos Centrales del Patronato y Delegaciones Provinciales corresponde al Consejo de Dirección, a propuesta de la Comisión Delegada.

#### Atribuciones y obligaciones del Patronato y de los Servicios que de él dependen

Art. 8.º El Patronato es un Organismo autónomo que gozará de plena personalidad jurídica, cuya misión esencial es contribuir a la solución del problema de la escasez de viviendas dentro del sector de funcionarios, técnicos y empleados del Ministerio de Obras Públicas como sujetos inmediatos y directos del beneficio, proporcionándoles el máximo bienestar relativo, utilizando para el logro de su misión cuantos arbitrios o procedimientos sean legales y económicos, de acuerdo con las normas generales de actuación de toda Sociedad o Entidad de fines análogos o semejantes.

El Patronato tendrá amplias facultades para:

a) Comprar, arrendar, hipotecar y enajenar terrenos y edificaciones.

b) Emitir empréstitos, obtener crédi-

tos con la garantía de sus bienes y de sus ingresos líquidos no comprometidos con el Estado o con los particulares, administrarlos y amortizarlos.

c) Contratar la realización de obras o la prestación de servicios.

d) Realizar obras por administración directa.

e) Realizar servicios por administración directa, relacionados con los ocupantes de las viviendas que construya.

Art. 9.º La representación del Patronato corresponde a su Presidente, quien podrá delegarla en el Director general que forme parte de la Comisión Delegada.

#### Del Consejo de Dirección

Art. 10. Corresponde al Consejo de Dirección:

1.º Señalar las normas para el gobierno, dirección y administración del Patronato.

2.º Establecer las atribuciones de los diversos servicios del Patronato, que de un modo expreso no se señale en este Reglamento o en disposiciones posteriores; ampliar o un modo transitorio las ya marcadas y vigilar el cumplimiento de unas y otras.

3.º Resolver, en definitiva, sobre la aprobación de proyectos o pliegos para la ejecución de las obras, contrataciones, adquisiciones, alquileres, concursos, cesiones que se tramiten y, en general, la realización de los fines señalados en el artículo octavo.

4.º Determinar la forma y fechas en que hayan de realizarse las distintas operaciones de los empréstitos que emita el Patronato, y las épocas y cuantías de los vencimientos de intereses y amortización de títulos.

5.º Aprobar las cuentas y balances.

6.º Aprobar la propuesta de presupuesto anual, que será sometido a la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias sobre régimen de fiscalización de Organismos autónomos.

7.º Proponer al Ministro las variaciones que considere convenientes en las normas que rigen la adjudicación y uso de las viviendas y la reglamentación de sus contratos.

8.º Aceptar las donaciones o legados con destino a los fines del Patronato.

9.º Reclamar ante toda clase de Corporaciones, Autoridades y particulares cuantos bienes derechos de cualquiera clase correspondieren al Patronato, y ejercitar, ante los Tribunales ordinarios de Justicia o ante los especiales competentes, cuantas acciones procedieren, en defensa de derechos o para reivindicación de los bienes que, legalmente, le pertenezcan, pudiendo delegar estas funciones en el Gerente, cuando el Consejo lo estime oportuno.

10. Proponer al Ministro de Obras Públicas, en escrito razonado, el cese del Gerente o del Secretario.

11. Proponer al Ministro el programa de viviendas que han de construir en cada población.

12. Nombrar al personal, según lo que dispone el artículo séptimo; fijar sus haberes y acordar las recompensas o sanciones a que se haga acreedor.

13. Determinar el sistema de ejecución de las obras, bien por subasta, concurso o administración directa.

14. Determinar los servicios generales que deberán ser prestados por el Patronato a los ocupantes de la vivienda y la forma y sistema de su explotación.

15. Todas las máximas facultades resolutorias en general, a excepción de las reservadas al Ministro por el presente Reglamento.

Art. 11. El Consejo actuará mediante la celebración de sesiones, que se verificarán en la fecl. lugar y hora que señale el Presidente, comunicándolo a los Vocales con la anticipación necesaria, que no podrá ser menos de cuarenta y

ocho horas, salvo en los casos de urgencia, en los que bastará que la citación se haga con la posible antelación. A la orden de convocatoria se acompañará el orden del día de los asuntos que han de ser objeto de deliberación.

Art. 12. El Consejo de Dirección se reunirá normalmente una vez al mes. Además celebrará sesión cuando lo ordene el Presidente o lo soliciten de él dos Vocales o el Gerente, con motivos fundados, a juicio de dicho Presidente.

Art. 13. Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda tomar acuerdos, es indispensable la concurrencia de siete Vocales, con voz y voto, reglamentariamente presididos.

Art. 14. Los Vocales que dejen de asistir al Consejo sin motivo justificado tres sesiones sucesivas o a cinco alternas, durante doce meses consecutivos, serán declarados dimisionarios, proponiendo el Presidente a la Superioridad lo necesario para que sean sustituidos.

Art. 15. Las sesiones darán comienzo con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior, continuando con el examen y discusión de los asuntos que figuren en el orden del día, de todo lo cual se levantará por el Secretario la correspondiente acta, suscribiéndola con el Presidente. Este podrá, no obstante, autorizar que se trate en las sesiones de algún asunto no previsto.

Art. 16. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en el caso de existir empate decidirá la cuestión el voto de calidad del Presidente. Este podrá suspender los acuerdos que considere perjudiciales a los fines del Patronato. Anunciada esta decisión por el Presidente, deberá el Consejo proceder a nueva votación. Si en ésta se produjeran los votos disconformes de más de un tercio de los Vocales asistentes podrán formular voto particular, dentro del plazo de setenta y dos horas, que deberá ser elevado al Ministro, con el acuerdo suspensivo del Presidente, para la resolución definitiva que proceda.

Art. 17. El Gerente asistirá a las reuniones del Consejo de Dirección, con voz, pero sin voto.

Art. 18. En los casos de ausencia o enfermedades del Presidente presidirá las sesiones el Director general que forme parte de la Comisión Delegada.

Art. 19. El Presidente podrá adoptar, bajo su responsabilidad, resoluciones en asuntos de la competencia del Consejo de Dirección, cuando se trate de verdadera y manifiesta urgencia. Tales resoluciones deberán ser comunicadas al Consejo en la primera sesión que se celebre para obtener de él su ratificación.

Art. 20. El Presidente del Consejo y el Director general, miembro de la Comisión Delegada, suscribirán con el Gerente y el Interventor Delegado los cheques para la retirada de fondos de la cuenta corriente, que se abrirá en el Banco de España a nombre del Patronato.

Art. 21. El Presidente y los Vocales percibirán la cantidad de 125 pesetas y de 100 pesetas, respectivamente, por sesión celebrada, con cargo a los recursos ordinarios del Patronato.

#### De la Gerencia

Art. 22. Serán funciones del Gerente:

1.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección y de la Comisión Delegada.

2.º Administrar los recursos ordinarios del Patronato, autorizando las nóminas, rindiendo al Consejo cuentas mensuales y el balance tanto mensual como el anual.

3.º Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato, o deba éste percibir de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos o de cualquiera otros Centros, o

Dependencias oficiales o particulares o de quien proceda.

4.º Realizar, previa autorización del Consejo de Dirección, la entrega al Estado, representado por el órgano estatal acreedor, o las Entidades particulares, en su caso, del importe de las cuotas fijadas para la amortización de las deudas del Patronato.

5.º Firmar, con el Presidente del Consejo o el Director general, miembro de la Comisión Delegada y el Interventor Delegado los cheques de la cuenta corriente que a nombre del Patronato se abra en el Banco de España.

6.º Redactar una Memoria anual explicativa de la marcha del Patronato, la labor realizada y los planes para el futuro, que deberá ser sometida a la aprobación del Consejo de Dirección.

7.º Contratar personal para las obras que se realicen por administración.

8.º Exigir de las Delegaciones Provinciales que rindan puntualmente sus cuentas.

9.º Elevar al Consejo de Dirección con su informe las propuestas que reciba de las Delegaciones Provinciales.

10. El Gerente será Jefe del personal de la Oficina Central y de las Delegaciones Provinciales.

Art. 23. El cargo de Gerente será remunerado con una gratificación mensual, que se abonará con cargo a los recursos del Patronato.

#### De la Secretaría del Consejo de Dirección

Art. 24. Las funciones que corresponden a la Secretaría:

1.º El servicio de sesiones del Consejo de Dirección y el de las actas a ellas afecto.

2.º La tramitación de todos los acuerdos que emanen del Consejo de Dirección y hayan de cursarse a la Gerencia o Delegaciones Provinciales.

3.º El registro general de entrada y salida de la documentación del Patronato.

4.º El archivo de la documentación del Patronato.

Art. 25. El Secretario sustituirá al Gerente en ausencias y enfermedades.

Art. 26. El cargo de Secretario será remunerado con una gratificación mensual que se abonará con cargo a los recursos del Patronato.

#### De las Delegaciones Provinciales

Art. 27. Las Delegaciones Provinciales tendrán a su cargo:

1.º La gestión por delegación de la Gerencia de cuantos asuntos les sean encomendados.

2.º Proponer a la Gerencia cuantas iniciativas concurren al mejor cumplimiento de la misión del Patronato.

3.º Vigilar las construcciones en sus periodos de ejecución y de explotación, advirtiéndole a la Gerencia de cuantas incidencias se produzcan velando por el cumplimiento de las normas recibidas.

4.º Proponer a la Gerencia las adjudicaciones de las viviendas y someter a su firma los oportunos contratos de arrendamiento.

5.º Comunicar a los interesados las adjudicaciones de casas, cuidando de que suscriban el correspondiente contrato.

6.º Entregar y recibir viviendas a los inquilinos o usuarios.

7.º Informar a la Gerencia, si procede, la devolución de la fianza constituida por los inquilinos o gastos que han de realizarse con cargo a la misma.

8.º Informar a la Gerencia de las obras de reparación y entretenimiento, acompañando a la propuesta presupuesto justificado y una vez autorizadas, inspeccionarlas, aunque en casos de extrema urgencia y en evitación de mayores daños puedan ordenar su ejecución dando cuenta inmediata de ello.

9.º Cobrar los alquileres y satisfacer los gastos que autorice la Gerencia.

10. Rendir a la Gerencia las cuentas mensuales justificadas.

Art. 28. Los miembros de las Delegaciones Provinciales percibirán una gratificación mensual señalada por el Consejo de Dirección a propuesta de la Gerencia.

#### De las construcciones

Art. 29. Las propuestas de construcción de viviendas serán elevadas por el Consejo de Dirección al Ministro, justificando su necesidad y remitiéndole al propio tiempo el presupuesto general de las mismas y el cálculo de auxilios que tendrían que serle concedidos, y en consonancia con ellos el estudio económico más completo posible.

Art. 30. Acordada en firme por el Ministro de Obras Públicas la construcción de un grupo de viviendas, lo participará, por una parte, al Patronato para que comience inmediatamente a desarrollar el plan de que se trata y, por otra parte, cuando proceda, al Instituto Nacional de la Vivienda o Entidades prestatarias, señalando el importe del préstamo para que lo concierte con el Patronato, haciendo constar en ambas comunicaciones los auxilios que el Estado concederá al nuevo plan de obras, los cuales serán percibidos directamente por el Patronato.

Art. 31. Entre la Entidad o Entidades prestataria y el Patronato se establecerán las bases de la operación, detallándose todas las características, formas de pago, plazo de vencimiento, garantías, etc.

Art. 32. La construcción de casas y edificaciones serán realizadas ajustándose a los proyectos y presupuestos aprobados por el Consejo de Dirección e inspeccionada o efectuada su construcción por el Patronato.

Las construcciones se clasificarán en las categorías adecuadas para que sus posibilidades de alquiler se puedan ajustar a las modalidades medias de vida de las distintas clases de funcionarios dependientes del Ministerio.

Las construcciones que se lleven a efecto estarán dotadas de los servicios necesarios para su adecuada habitabilidad y comodidad.

Art. 33. Las nuevas construcciones podrán realizarse por el Instituto Nacional de la Vivienda, por otras Entidades o directamente por el Patronato, con arreglo a las normas marcadas por el Consejo de Dirección aprobadas en este caso por el Ministro.

#### De los recursos del Patronato

Art. 34. Los recursos del Patronato se clasificarán en recursos ordinarios y recursos extraordinarios.

#### Recursos ordinarios

Art. 35. Los recursos ordinarios lo constituirán:

1.º Los legados y donaciones de toda clase que sean otorgados por el Estado, provincia o Municipio o por las Sociedades o particulares, con destino al sostenimiento ordinario del Patronato o sin marcarles finalidad determinada.

2.º El remanente de las recaudaciones por los conceptos de alquileres y canon de viviendas, una vez descontada la parte destinada a la amortización de los préstamos recibidos y deudas contraídas por la construcción de viviendas.

3.º Los intereses que puedan producir los fondos del Patronato si por tratarse de legados o donativos especiales o por acordarlo así el Consejo de Dirección, estuvieran invertidos en Deuda pública o en otra clase de valores.

4.º El producto resultante de la emisión de empréstitos que realice el Patronato para el cumplimiento de sus fines

con la garantía de sus recursos ordinarios.

5.º Las consignaciones presupuestarias del Ministerio de Obras Públicas a título de subvención o donativo.

Artículo 36. Se consideran también como recursos ordinarios los procedentes de la detacción contable de un 5 por 100 del importe de las certificaciones o de las inversiones de obra ejecutada aun cuando se realice con recursos extraordinarios. Se constituirá con esta detacción un fondo aplicable, al igual que los demás recursos ordinarios, al pago de los gastos de sostenimiento y funcionamiento del Patronato, así como a las remuneraciones de los Organismos y Servicios que lo integran, conforme a las normas que determine el Ministro. Si hubiera remanente, pasará a incrementar el fondo destinado a obras.

Art. 37. Los recursos extraordinarios estarán constituidos:

1.º Por los legados y donaciones del Estado, provincia y Municipio o de las Sociedades y particulares que taxativamente se destinen a la construcción de viviendas.

2.º Por los terrenos o edificios propiedad del Estado que éste ceda para los fines sociales.

3.º Por el producto resultante de la creación de Deuda pública reembolsable o por la entrega de anticipos del Estado que el Patronato, de acuerdo con los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda, ingrese en su Caja.

4.º Por las consignaciones presupuestarias del Ministerio de Obras Públicas que se otorgan con este carácter.

5.º Por los créditos que conceda la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 38. Si los recursos procedieran del Estado, mediante la emisión de Deuda pública o la entrega de cantidades con carácter de anticipo reintegrable, el Patronato propondrá al Ministro el programa de las inversiones para que dicte las disposiciones que definan la forma y circunstancias de la emisión y si la entrega ha de hacerse en su totalidad o a medida que las necesidades de las construcciones lo vayan exigiendo.

Si dichos recursos procedieran de empréstitos, efectuados por el Patronato, será éste el que disponga la forma en que hayan de realizarse las diversas operaciones, así como las fechas en que han de tener lugar y las épocas y cuantías de los vencimientos de intereses y amortización de títulos.

#### De los gastos del Patronato

Art. 39. Los gastos del Patronato serán:

1.º El pago a los Organismos acreedores de las cuotas anuales de intereses y amortización de las distintas deudas, que se efectuará por el Gerente en los plazos convenidos, con autorización expresa del Consejo de Dirección.

2.º Gastos de todas clases de administración del Patronato, con arreglo al presupuesto reglamentariamente aprobado.

3.º Conservación, reparación y adaptación de viviendas y servicios complementarios.

4.º La construcción de viviendas, edificaciones y obras, así como la ejecución de servicios complementarios.

#### De la contabilidad

Art. 40. Los recursos del Patronato se hallarán en una de las situaciones siguientes:

1.º En el Banco de España y en la cuenta corriente abierta a nombre del Patronato.

2.º En la Caja del Patronato.

Art. 41. Para efectuar pagos y retirar

fondos de las cuentas corrientes abiertas a nombre del Patronato se precisará la expedición de cheques o talones suscritos por el Presidente del Consejo de Dirección o el Director general que forme parte de la Comisión Delegada con el Gerente y el Interventor Delegado.

Art. 42. La contabilidad se ajustará a las prácticas mercantiles.

Art. 43. Los fondos en poder de las Delegaciones Provinciales estarán depositados en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad.

La retirada de fondos de estas cuentas corrientes se verificará con la firma mancomunada del Presidente de la Delegación con otros de los miembros de ésta y su cuantía nunca podrá ser superior a la que el Gerente autorice.

De Delegaciones Provinciales remitirán a la Gerencia, antes del día 20 de cada mes, un avance de gastos a pagar en el mismo, para que ésta provea de fondos. A fin de cada mes enviarán cuenta detallada de las inversiones con sus justificantes.

Art. 44. Los ingresos por alquileres y otros conceptos que perciban las Delegaciones Provinciales se transferirán a Madrid a la cuenta corriente del Patronato, dando conocimiento seguidamente de los que realicen.

Los recibos de alquileres se expedirán por la Gerencia y se remitirán mensualmente a las Delegaciones.

#### Del régimen de adjudicación de viviendas

Art. 45. Las viviendas se adjudicarán en alquiler y para establecer el régimen de adjudicación se dictará un Reglamento expreso por el Consejo de Dirección, que será sometido a la aprobación del Ministro.

Art. 46. La forma, en su caso del presente Reglamento corresponde al Ministro, a propuesta razonada del Consejo de Dirección.

Madrid, 11 de junio de 1952.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Obras Públicas.—Suárez de Tangil.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de doña Josefa Gea Velao.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión instruido a doña Josefa Gea Velao, Maestra que fué de la Escuela número 5 de Alcantarilla (Murcia), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto núm. 66, de 8 de febrero de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto: Se deje sin efecto la Orden ministerial de 4 de marzo de 1942, que la separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de «traslado por tres años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Sebastián García Jurado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Sebastián García Jurado, Maestro que fué de Navas de San Juan (Jaén), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto: Se deje sin efecto la Orden ministerial de 16 de enero de 1942, que le separó del servicio y se le reintegre al mismo con la sanción de «traslados por dos años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 25 de abril de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de doña Rosa Moraguez Tomás.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido a doña Rosa Moraguez Tomás, Maestra que fué de Belleaire de Urgel (Lérida), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto núm. 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto: Se declare depurada doña Rosa Moraguez Tomás y se le reincorpore al servicio con la sanción de «traslado fuera de la provincia por tres años e inhabilitación para cargos directivos y de confianza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Francisco Ramia Querol.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido a don Francisco Ramia Querol, Maestro que fué de Benicasin (Castellón), de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el conforme emitido por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto: Se declare depurado el expediente de depuración instruido a don Francisco Ramia Querol, Maestro que fué de Benicasin (Castellón), quedando reincorporado al Magisterio sin sanción alguna y sin

derecho a cobrar los haberes devengados y no percibidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Natividad Izquierdo Pérez contra decreto marginal de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Natividad Izquierdo Pérez, Maestra Nacional, contra decreto marginal de la Dirección General de Enseñanza Primaria, por el que se deniega su petición de que se nombre definitivamente a doña Ana María Noguera García como Directora de la Escuela Hogar de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Jaén:

Resultando que en 2 de junio de 1951 se elevó escrito por doña Natividad Izquierdo Pérez, Maestra propietaria definitiva de la Escuela de niñas de Garciez (Jaén) y con destino provisional en una graduada de Jaén, capital, en el que exponía que era opositora aprobada y con el número uno en expectación de destino para cubrir la primera vacante que ocurriese en la graduada aneja a la Escuela del Magisterio de Jaén; pero que no había ninguna posibilidad de que se produjese vacante en la misma, a no ser la que ocurriese si se nombrase definitivamente a doña Ana M.<sup>a</sup> Noguera García para el cargo de Directora de la Escuela-Hogar de la Sección Femenina de Jaén, que venía desempeñando provisionalmente desde hacía más de dos años;

Resultando que en 6 de agosto de 1951 se notificó a doña Natividad Izquierdo una resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria en la que se declaraba la imposibilidad de acceder a lo solicitado por dicha señorita, por no existir precepto legal que lo permitiese.

Resultando que con fecha 13 de agosto del mismo año presentó la señorita Izquierdo Pérez escrito que calificaba de recurso de reposición, y que informado favorablemente por la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza de Jaén fué elevado a este Departamento, con la pretensión de que revocando la decisión impugnada de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se elevase a definitivo el nombramiento de doña Ana Noguera para la Escuela-Hogar de la Sección Femenina, adjudicando a la recurrente la vacante que como consecuencia de tal nombramiento definitivo se produciría;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 87 del vigente Estatuto del Magisterio, de 1947, y Orden de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que, no obstante la calificación de recurso de reposición ante el Director general de Enseñanza Primaria que la recurrente da a su escrito y que impediría la ulterior tramitación del mismo, por no estar admitido en el Reglamento de Procedimiento administrativo de este Ministerio ni en la Orden de 3 de diciembre de 1947, hay que estar a lo sentado por reiterada jurisprudencia de agravios, según la cual los recursos no deben calificarse por la denominación empleada por el recurrente, sino por lo que se desprenda de su verdadera naturaleza jurídica, por lo que en este caso, siendo evidente la intención de recurrir de la señorita Izquierdo Pérez y siendo,

de otra parte, recurrible en alzada la resolución que ella impugna, es la tramitación de este último tipo de recurso la que procede seguir;

Considerando que no obstante lo anterior, el presente recurso de alzada no puede en ninguna forma prosperar, ya que la recurrente no solamente carece de un auténtico derecho subjetivo lesionado (tal como lo exige el artículo segundo de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, aplicable al procedimiento de reclamación de este Ministerio), sino que tampoco puede alegar un interés legítimo «directo» en el nombramiento definitivo de doña Ana M.<sup>a</sup> Noguera para la Dirección de la Escuela-Hogar de la Sección Femenina de Jaén, ya que es natural pensar que sea esta última la única legítima interesada en algo que le afecta tan personalmente como su «status» funcional, quedando únicamente a favor de la recurrente una mera expectativa de derecho;

Considerando que, por otra parte, la resolución impugnada no supone desde ningún punto de vista una infracción de la legalidad vigente constituida por el artículo 87 del vigente Estatuto del Magisterio, que establece que los nombramientos para Escuelas-Hogar serán elevados a definitivos después de transcurridos dos años de provisionalidad, «venidas las pruebas preestablecidas si no hubiese informes desfavorables», de lo cual claramente se desprende que a la confirmación de tales nombramientos (no obligada al plazo máximo, sino mínimo, de dos años) ha de preceder, condicionando su resultado, la realización de ciertas pruebas que en el presente caso no resulta que haya tenido lugar; siendo, además, la hoy recurrente absolutamente ajena a la tramitación de estas últimas,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña María de las Mercedes Bermúdez Coira contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María de las Mercedes Bermúdez Coira, Maestra de Bayón-Villagarcía de Arosa (La Coruña), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de julio de 1951;

Resultando que doña María de las Mercedes Bermúdez Coira, Maestra nacional de Bayón-Villagarcía de Arosa (La Coruña), fué autorizada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de octubre de 1950 para realizar en la Escuela Departamental de Puericultura de Barcelona un curso de especialización;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria resolvió en 11 de julio de 1951 denegar a la recurrente el derecho a reincorporarse a la Escuela de que es titular en la primera quincena de junio, después de concluido el citado curso de «Puericultura».

Resultando que la señora Bermúdez funda su recurso en que la licencia que le fué otorgada no se extendía a un curso escolar completo, sino tan sólo al tiempo de duración del curso de «Puericultura», y que el derecho de la reincorpora-

ción del Maestro temporalmente licenciado por razón de estudios nace en el momento en que estos estudios concluyen, sea cual fuere la fecha del curso escolar;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistos la Ley de Educación Primaria, de 18 de julio de 1945; el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947; la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso, en todo análogo al interpuesto por doña Carmen Ollé Jové, que fué objeto de Orden ministerial estimatoria el pasado 28 de junio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de julio), es la de determinar la duración que deben tener las licencias concedidas a los Maestros por razón de estudios, a tenor de lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Educación Primaria y en los artículos 94 y 115 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que de los citados textos se desprende que la licencia será sin sueldo, con reserva de plaza o destino, previa sustitución en las Escuelas y «por el tiempo de duración de los estudios», siendo, por consiguiente, las normas que regulen o convoquen estos estudios la fuente legal a que implícitamente se remiten la Ley de Educación Primaria y el Estatuto del Magisterio para fijar la duración de la licencia, cuando no hubiera sido precisado tal extremo en el momento de otorgarla;

Considerando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de noviembre de 1950 otorgó a la recurrente licencia para realizar un curso en la Escuela Departamental de Puericultura de Santiago de Compostela, convocado por Orden de la misma Dirección General en 13 de septiembre anterior, y que este curso, según se desprende del informe de la Delegación Administrativa de Pontevedra, finalizó en primeros de junio del presente año;

Considerando que entre las causas productoras de vacantes enumeradas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio no figura la concesión de licencia, y que, por consiguiente, no cabe considerar la reincorporación a su Escuela del Maestro que haya gozado de ella como un acto de toma de posesión que haya necesariamente de tener lugar, conforme a lo prescrito en el artículo 49, entre el 1 y el 15 de septiembre;

Considerando, en consecuencia de todo lo anterior y de acuerdo con la Orden ministerial de 28 de junio pasado y los razonamientos de la recurrente, que el derecho a reincorporarse a su Escuela nace a favor del Maestro licenciado por razón de estudios en el momento en que éstos terminan,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto estimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Juan de Vera y de la Torre.*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan de Vera y de la Torre, Profesor Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia, contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 2 de julio de 1951, sobre derecho al percibo de obvencionales;

Resultando que, elevada consulta por

la Dirección del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Segovia a la Dirección General acerca del derecho al percibo de obvencionales por parte de los Profesores Auxiliares numerarios, la resolución de 2 de julio de 1951 dispuso que cuando los mencionados Profesores estén desempeñando cátedras y, por tanto, equiparados a los titulares de las mismas, carecen del derecho aludido, a menos que renuncien a ejercer otras funciones docentes ajenas al Centro;

Resultando que en aplicación del acuerdo expresado, y toda vez que el Profesor del Instituto de Segovia don Juan de Vera lo es también del Colegio de los Padres Misioneros Hijos del Corazón de María de esa ciudad, la Junta correspondiente acordó su no inclusión en la relación de los perceptores de derechos obvencionales;

Resultando que notificado lo que antecede al interesado, se ha interpuesto por éste el presente recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 2 de julio de 1951;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la Orden de 2 de noviembre de 1943, que modifica la de 4 de diciembre de 1942, niega el derecho al percibo de obvencionales a los Profesores Auxiliares numerarios de Instituto que se dedican a la preparación de alumnos de enseñanza oficial o de enseñanza no oficial no colegiada fuera del recinto del mismo, por lo que viene implícitamente a reconocer ese derecho a quienes, como el recurrente, son Profesores en colegios de enseñanza media legalmente reconocidos, que es el caso del de los Padres Misioneros Hijos del Corazón de María, de Segovia;

Considerando, a mayor abundamiento, que si bien el hecho de desempeñar cátedras vacantes los Profesores Auxiliares numerarios equipara a éstos en cierto modo a los titulares de las mismas, no hay precepto ninguno que prohíba a aquéllos, como expresamente se prohíbe a éstos en la Orden de 4 de enero de 1941, dedicar parte de sus actividades a la enseñanza privada, por lo que carece de fundamento legal el criterio en que parece apoyarse la resolución recurrida de condicionar, en base a la expresada situación de equiparación el percibo de obvencionales por los Auxiliares numerarios a la circunstancia de no ejercer actividad docente fuera del Instituto;

Considerando que el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con los razonamientos de la Asesoría Jurídica, informa este expediente favorablemente al recurso, ya que fundamentalmente, y prescindiendo ya de si existe o no la equiparación en derechos y deberes, lo cual sería muy discutible con los titulares de cátedra, lo que aparece claro es que no hay precepto alguno que prohíba dedicarse a la enseñanza privada, ya que al decirse en la citada Orden de 2 de noviembre de 1943 enseñanza oficial o enseñanza no oficial no colegiada, deja fuera de dicho precepto el que se dedique a la enseñanza no oficial colegiada, y, por tanto, la prohibición que para los primeros establece queda en su contrario convertida en autorización para los restantes,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto estimar el recurso de alzada de don Juan de Vera y de la Torre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Merck y Bañón contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 13 de noviembre de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Merck y Bañón contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 13 de noviembre de 1951, por la que se le excluyó definitivamente de tomar parte en las oposiciones a la cátedra de «Historia de la Farmacia» de la Universidad de Madrid;

Resultando que por Orden ministerial de 3 de julio de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de agosto) se sacó a oposición la cátedra de «Historia de la Farmacia» de la Universidad de Madrid, presentando solicitud para tomar parte en las mismas el hoy recurrente don Agustín Merck y Bañón;

Resultando que por resolución de 16 de octubre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 31), se acordó la exclusión provisional de la lista de opositores del señor Merck y Bañón, el cual impugnó dicha resolución, que no obstante quedó confirmada mediante la exclusión definitiva, acordada en 13 de noviembre de 1951 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 27), contra ésta última exclusión se plantea el presente recurso;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistos la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943, Orden ministerial de 27 de abril de 1946 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que con independencia de la cuestión relativa a si la solicitud del recurrente llegó o no al Registro General de este Ministerio dentro del plazo señalado en la convocatoria, es lo cierto que siempre queda en pie un obstáculo insuperable para considerar que el señor Merck y Bañón deberá ser incluido en la lista de opositores de la cátedra convocada, a saber el no haber presentado el certificado de función investigadora o docente durante un plazo mínimo de dos años;

Considerando que en sustitución de tal certificado el señor Merck y Bañón acompañó a su solicitud un testimonio notarial demostrativo de las diversas distinciones y galardones que por su función investigadora obtuvo el recurrente de la Real Academia de Farmacia, pero es lo cierto que dicho testimonio no puede ser suficiente a los efectos precisos de ser admitido en unas oposiciones a cátedra de Universidad, ya que el artículo 58, apartado d), número tercero de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943 exige como requisito indispensable: «el haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años, como mínimo en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centro Oficial de Enseñanza Media», ninguno de los cuales requisitos ha sido justificado por el recurrente;

Considerando que el anterior precepto ha sido expresamente desarrollado por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946, que se refiere expresamente a los requisitos formales de dicho certificado demostrativo de función docente o investigadora, y autoridades competentes para expedirlos, que no podrán ser otras que los Rectorados de las Universidades o el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, enumeración taxativa que impide toda extensión analógica,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Bergondo, La Coruña, Sada y Padrón contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Ayuntamientos de Bergondo, La Coruña, Sada y Padrón contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 24 de enero de 1952, sobre indemnización por casa-habitación;

Resultando que, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 178 a 180 del Estatuto del Magisterio sobre indemnización por casa-habitación, la Comisión provincial de La Coruña adoptó acuerdo de 18 de octubre de 1951 («Boletín Oficial» de la provincia del 25), por el que fijaba a determinados Ayuntamientos, entre ellos los de Bergondo, La Coruña, Sada y Padrón, la cantidad que como tipo de indemnización habían de abonar a los Maestros en los casos en que éstos tuvieran derecho a ella;

Resultando que recurrido el anterior acuerdo fué confirmado, por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 24 de enero de 1952 («Boletín Oficial del Ministerio» de 4 de febrero), contra la que se han interpuesto en tiempo hábil por los Ayuntamientos interesados los presentes recursos de alzada, que por la identidad de su contenido se acumulan en el presente expediente;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el fundamento esencial común a los cuatro recursos es la alegación de una indebida estimación por parte de la Comisión Provincial del precio medio de los arrendamientos en las localidades respectivas, error, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Estatuto del Magisterio, debe determinar a juicio de los recurrentes la nulidad del acuerdo impugnado ante la Dirección General;

Considerando que el tipo medio del precio de los arrendamientos en una localidad no se identifica, como parecen pretender los recurrentes, con el cociente que resulte de dividir la renta global de las viviendas por el número de éstas, sino que es un concepto en el que se incluye una complejidad de elementos como, por ejemplo, la estimación de la desproporción existente entre los precios correspondientes a arrendamientos antiguos y recientes, el cálculo del alza previsible de los alquileres, etc., de donde resulta que no puede calificarse de erróneo un acuerdo de la clase del impugnado por hecho de que alguno de los elementos de juicio tomados en consideración resulte subestimado dentro de una ponderación de tipo general hecha por quien, como la Comisión Provincial de referencia, tiene en sus manos, mejor que ningún otro organismo, la posibilidad de valorar rectamente todos los datos de hecho importantes.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Llodio contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Llodio (Alava), representado por su Alcalde-Presidente, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 5 de noviembre de 1951;

Resultando que el Ayuntamiento de Llodio (Alava), representado por su Alcalde-Presidente, don José M.<sup>a</sup> de Urquijo Gardeazábal, interpuso en 1 de diciembre de 1951 recurso de alzada contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 5 de noviembre anterior, desestimatoria de otro recurso del mismo Ayuntamiento contra la resolución del Consejo Provincial de Educación de Alava, que estimó reclamación de la Maestra de Areta doña Raimunda García Calzada en concepto de indemnización por casa-habitación;

Resultando que correspondiendo según Orden de 15 de abril de 1948 la cantidad de 2.000 pesetas en concepto de indemnización por casa-habitación a la localidad de Areta, y según Orden de 26 de mayo de 1951 la cantidad de 2.600 pesetas, a percibir desde enero de 1952, la Maestra de dicha localidad, que sólo percibe la cantidad de 600 pesetas, reclamó la diferencia al Ayuntamiento de Llodio, del que Areta depende;

Resultando que el Ayuntamiento de Llodio trasladó la reclamación al Ayuntamiento limitrofe de Arrancudiaga (Vizcaya), con el que tiene un concierto económico, por entender que a él le correspondía facilitar casa-habitación a la Maestra de Areta, o en su defecto satisfacer la indemnización correspondiente, resolviendo éste que sólo concedería la indemnización de 900 pesetas fijada para los Maestros de Arrancudiaga; vistó lo cual reiteró doña Raimunda García Calzada la petición al Ayuntamiento de Llodio, y ante su negativa instó la declaración de su derecho al Consejo Provincial de Educación, siguiéndose después las fases de tramitación reseñadas en el primer resultando;

Resultando que la Orden recurrida basa la desestimación en que la obligación de proporcionar a los Maestros nacionales vivienda o indemnización supletoria corresponde a los Ayuntamientos de la localidad donde esté enclavada la escuela. De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Educación Primaria y con los artículos 176 y 177 del Estatuto del Magisterio, sin que los convenios que a estos efectos se establezcan por los Ayuntamientos entre sí puedan surtir efectos para terceros, y el Ayuntamiento recurrente alega, por una parte, el hecho de que la renta que realmente satisface la Maestra de Areta es tan sólo de 600 pesetas anuales, que se le vienen abonando puntualmente desde hace años, y la prohibición de elevar rentas impuestas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, y por otra parte la existencia del anteriormente citado convenio económico entre ambos Ayuntamientos, determinado por la composición conjunta del censo escolar de la Escuela de Areta con población

procedente de ambos Municipios, según una de cuyas cláusulas el Ayuntamiento de Arrancudiaga se obliga a proporcionar casa-habitación a Maestra de Areta, o en su defecto, la indemnización correspondiente;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación.

Vistos la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1940, el Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947, las Ordenes de la Comisión Provincial de Alava encargada de fijar las indemnizaciones por casa-habitación, de 15 de abril de 1948 y de 26 de mayo de 1951, y la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de noviembre de 1951, contra la que se recurre;

Considerando que el presente recurso plantea como primera cuestión la de determinar si la cuantía de la indemnización por casa-habitación debe cubrir solamente la renta que satisface realmente el Maestro, o si por el contrario, debe extenderse a la cantidad fijada como tipo para la localidad por la Comisión competente, y como segunda cuestión la de resolver si el convenio existente entre los Ayuntamientos de Llodio y de Arrancudiaga libera al primero las responsabilidades económicas que en orden al pago de la indemnización pesan sobre él;

Considerando que el artículo 51 de la Ley de Educación Primaria y, en consecuencia, con los artículos 176 y siguientes del Estatuto del Magisterio, establecen que, caso de no existir edificios propiedad del Estado o del Municipio aptos para servir de casa-habitación a los Maestros, podrán éstos elegir entre la casa-habitación que para ellos arrienda el Ayuntamiento o el percibo de una indemnización. Caso este último que es el del presente recurso, ya que la Maestra cónyuge Raimunda García Calzada, tiene arrendada por sí misma la vivienda que ocupa y viene percibiendo la indemnización;

Considerando que la cuantía de la citada indemnización no viene dada por el precio real del arrendamiento en cada caso, sino por el tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad, según la apreciación que haga la Comisión prevista en el artículo 178 del Estatuto del Magisterio; por lo cual ha de ser la cantidad fijada por esta Comisión, la que se abone, resulte de ello beneficiado o perjudicado el Maestro, y sin que en ninguna de ambas eventualidades tenga el propietario derecho o esté en obligación, de aumentar o disminuir el precio del arrendamiento, si no fuera contrario a la legislación especial reguladora de este contrato;

Considerando que la Comisión constituida, de conformidad con el artículo 178 del Estatuto del Magisterio determinó que las indemnizaciones en concepto de casa-habitación para Areta fueran de 2.000 pesetas y de 2.600 y que estas resoluciones fueron elevadas al Gobierno civil de la provincia para que adoptara, conforme al artículo 180 del Estatuto, las medidas adecuadas para su conocimiento y cumplimiento por parte de los Municipios;

Considerando en cuanto a la segunda cuestión planteada que el convenio económico existente entre los Ayuntamientos de Llodio y Arrancudiaga tiene exclusivamente significación para cada una de sus partes, sin que se pueda deducir de él para la Maestra de Areta perjuicio alguno, ya que su escuela y casa-habitación están enclavadas en el Ayuntamiento de Llodio.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Lorente Reboloso contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Lorente Reboloso, Maestro del Grupo escolar «San Pedro», de Cabañal (Valencia), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de agosto de 1951, que le impuso, en virtud de expediente gubernativo, una corrección de suspensión de medio sueldo durante ocho meses, por abandono de destino;

Resultando que al girar visita a la graduada de «San Pedro», de Cabañal (Valencia), el 2 de marzo próximo pasado, la Inspección comprobó la ausencia injustificada del Maestro don Manuel Lorente Reboloso, desde el día 4 de febrero anterior;

Resultando que instruido expediente gubernativo al señor Lorente, se alegaron por éste, en descargo propio, las circunstancias de haber estado enfermo desde el 5 al 15 de febrero, haberse visto obligado a continuación a ausentarse de su destino por apremiantes exigencias de negocio, y haber cuidado de dejar en la Escuela un sustituto que de modo satisfactorio proveyó durante su ausencia a las necesidades de la Enseñanza;

Resultando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de agosto de 1951, apreciando como atenuantes la existencia de causas graves para la ausencia (demostradas, en parte, mediante la aportación del certificado médico) y el hecho de haberse dejado durante ella eficazmente atendida la enseñanza, calificó la falta cometida por el recurrente como grave, e impuso a éste la corrección prevista en el número 5 del artículo 199 del Estatuto del Magisterio, de suspensión de medio sueldo durante ocho meses;

Resultando que contra la anterior resolución se ha interpuesto, en tiempo hábil, por el señor Lorente Reboloso recurso de alzada, en el que, tras repetirse las alegaciones de descargo ya mencionadas, se hace referencia a la obscuridad de expresión existente, a su juicio, en el texto de la Orden recurrida, tal como le fué notificada, texto del que según el recurrente parece desprenderse que la corrección impuesta es la de pérdida de un año de haber;

Resultando que la Delegación Administrativa correspondiente testimonia haber dado traslado literal al interesado de la Orden contra la que recurre;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el artículo 197, apartado c), del Estatuto del Magisterio califica de muy grave la falta de abandono de destino cometida por el recurrente, y es notoria, por tanto, la ponderación con que, apreciando las atenuantes alegadas, ha procedido la Dirección General de Enseñanza Primaria al imponer una sanción que, como prevista en el número 5 del artículo 199 del Estatuto del Magisterio, corresponde a faltas simplemente graves;

Considerando que no hay en el texto de la Orden recurrida obscuridad de expresión de ninguna clase,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1952

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Mario Petit Montserrat contra Orden ministerial de 1 de marzo de 1952.**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Mario Petit Montserrat, contra Orden ministerial de 1 de marzo de 1952, por la que se nombra, previo concurso-oposición, a don Fernando Palaudaries Prat, Profesor titular en propiedad del Grupo décimo «Química aplicada» de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona;

Resultando que vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona la plaza de Profesor titular del Grupo décimo, «Química aplicada», se procedió, de acuerdo con el Decreto de 17 de octubre de 1940, a nombrar una Junta calificadora para que propusiese, de creerlo oportuno, la persona que por sus méritos excepcionales debiera desempeñar dicha vacante;

Resultando que reunida dicha Junta en Madrid el 16 de octubre de 1950 estimó que «si bien existen muchos Ingenieros con bastante preparación para el desarrollo de la labor docente que habría de encomendarse, no cabe designar a ninguno que reuniese esas circunstancias excepcionales, por consiguiente se estima unánimemente que no procede en este caso hacer uso de esta facultad de designación que señala el mencionado Decreto y que, por el contrario, debe acudir a la convocatoria del correspondiente concurso-oposición»;

Resultando que de acuerdo con la anterior propuesta, la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de este Ministerio convocó a concurso-oposición la plaza vacante, el cual concurso fué firmado por los Ingenieros señores Soler Carreras, Petit Montserrat, Palaudaries Prat y Díaz Martínez;

Resultando que por Orden de la Dirección General de 3 de abril de 1951, se declararon admitidos al concurso-oposición los aspirantes anteriormente mencionados, nombrándose al propio tiempo los miembros de la comisión calificadora que habría de juzgar el concurso-oposición, concediéndose un plazo de diez días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que los aspirantes pudiesen recusar a los jueces que considerasen incompatibles Transcurriendo dicho plazo sin que ninguno de los aspirantes hiciese uso de tal derecho;

Resultando que la Comisión calificadora propuso por unanimidad que se concediese la plaza a don Fernando Palaudaries Prat, dictaminando en este mismo sentido el Consejo Nacional de Educación y resolviéndose así por Orden ministerial de 1 de marzo de 1952, que ahora se impugna por el recurrente señor Petit;

Vistos el Decreto de 17 de octubre de 1940 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el recurrente apoya su recurso en dos razones fundamentales: 1.ª, irregularidades administrativas ocurridas en la tramitación de este expediente; 2.ª, injusta apreciación por la Co-

misión calificadora de los méritos del señor Palaudarles en relación con los del recurrente;

Considerando que es absolutamente impropiciente apreciar irregularidades administrativas en la tramitación de este expediente, que se ha ajustado en un todo al Decreto de 17 de octubre de 1940, pues la alegación del recurrente de que no existía un programa oficial de la asignatura, no podía en ningún momento ser un obstáculo a la resolución del concurso, máxime si se tiene en cuenta que lo que exige el artículo tercero, apartado c) del tan repetido Decreto de 1940 es la presentación por el aspirante de un programa redactado por el mismo; debiendo merecer idéntica consideración los razonamientos destinados a demostrar la incompetencia de dos de los miembros de la Junta calificadora que, a más de ser inoportunos en este momento no fueron utilizados por el recurrente en el plazo de que dispuso para recusaciones;

Considerando que la Orden resolutoria del concurso-oposición se ajustó por lo que al fondo de la cuestión se refiere, a la propuesta por unanimidad que hizo la Comisión calificadora y que ratificó el Consejo Nacional de Educación, que disponía de facultades discrecionales en la apreciación de los méritos, por lo que no cabe que ahora en vía de recurso, que en esta materia sólo puede tener por objeto la revisión de la legalidad formal del expediente que se ha seguido, sustituya la Administración activa, con el suyo propio, el punto de vista técnico de los organismos adecuados que según la legislación deben formular las propuestas oportunas,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1952.

RUIZ-GIMÉNEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDENES de 11 de junio de 1952 por las que se concede la Cruz de Plata del Mérito Aeronáutico al personal que se relaciona.

En consideración a los distinguidos servicios prestados por las clases de tropa de este Ejército que a continuación se relacionan, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas del Ejército del Aire en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Aire», número 2 de 1946), se les concede la Cruz de Plata del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, con la pensión mensual de 12,50 pesetas:

Cabo primero Radio, Miguel Ruiz Marín.

Cabo Mecánico, Daniel González González.

Cabo Radio, Ceferino Castilla Fernández.

Soldado Ayudante Mecánico, Blas Rodríguez Gómez.

Madrid, 11 de junio de 1952.

GALLARZA

En consideración a los distinguidos servicios prestados por las clases de tropa del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Recompensas del Ejército del Aire en tiempo de

paz, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Aire», número 2 de 1946), se les concede la Cruz de Plata del Mérito Aeronáutico con la pensión mensual de pesetas 12,50.

Artillero de segunda, Antonio Salas Sánchez.

Artillero de segunda, José Santaella Merino.

Madrid, 11 de junio de 1952

GALLARZA

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando concurso para la provisión de siete plazas de Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, vacantes en los servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.*

Vacantes siete plazas de Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, en los servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotadas con pesetas 11.760 de sueldo, 8.400 pesetas de gratificación, 8.400 pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la metrópoli y 4.200 pesetas del 50 por 100 de gratificación complementaria, o sea un total de 32.760 pesetas, se saca a concurso la provisión de las citadas plazas.

Serán condiciones precisas para tomar parte en este concurso:

a) Ostar la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

b) En la fecha en que finalice la admisión de solicitudes, los concursantes no podrán tener categoría superior a la expresada en el apartado a).

c) Presentar la correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

d) Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificación a los méritos que aleguen.

Madrid, 14 de junio de 1952.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

*Aviso por el que se convoca entre artistas concurso público para elección de un dibujo modelo de sellos de correo para la emisión especial conmemorativa del «Día del Sello Colonial» en el Territorio de Ifni.*

El Jurado calificador, para la resolución del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de abril último, al examinar los trabajos presentados para modelo de sellos del Territorio de Ifni, falló por unanimidad declarar desierto el concurso en la parte que afecta al grupo de dibujos presentados para optar al modelo de aquellos sellos, por no ajustarse ninguno de ellos al tema exigido (aves típicas del país).

Se convoca a dicho fin nuevo concurso

entre artistas para seleccionar un dibujo original que sirva de modelo de sellos de correo para la emisión conmemorativa del «Día del Sello Colonial» en el Territorio de Ifni, cuyo concurso se ajustará a las siguientes

#### BASES

1.ª Los dibujos serán ejecutados exclusivamente en negro, con los naturales matices de claro oscuro si lo estiman necesario.

2.ª Las medidas del dibujo, en su cuadro serán de doscientos veinte por ciento veintinueve milímetros, y se presentarán debidamente montados sobre cartón o cartulina. Los señores dibujantes habrán de considerar que el tamaño real de tirada de cada sello será de treinta y siete por veintinueve y medio milímetros, a fin de que los detalles de los dibujos no se pierdan por la reducción.

3.ª Los dibujos podrán considerarse en sentido vertical u horizontal, distribuyendo los textos y dibujos en la forma más conveniente, a juicio de los señores dibujantes.

4.ª El tema fundamental para el dibujo consistirá en cualquiera de las aves que viven en el país (perdiz roja, codorniz, tórtola paloma torcaz, picuda, gavián, agullucho, etc.). El autor tendrá absoluta libertad para representarlo del modo que considere más artístico.

5.ª Las leyendas que llevará cada sello serán:

A) Designación del Territorio: IFNI.

B) Además de la anterior leyenda, llevará la de: CORREOS; espacio suficiente reservado para consignar los precios, teniendo en cuenta que el mismo dibujo habrá de servir para los tres valores, y que los precios serán, respectivamente, los de 5 + 5 cts.; de 10 + 5 cts., y de 60 + 15 cts., y que deberá destacarse en carácter más destacados el primer sumando de cada uno.

En caso de letra más pequeño se consignará: Día del Sello Colonial, 1952.

El texto del nombre del Territorio y la palabra CORREOS se destacarán de modo conveniente.

El autor del dibujo premiado vendrá obligado a presentar separadamente rotulaciones de todos los precios a imprimir, que se adapten al espacio reservado.

6.ª Al autor del dibujo que resulte elegido se le adjudicará un premio en metálico de cinco mil pesetas, pasando a ser propiedad de esta Dirección General el trabajo premiado. En caso necesario y en atención a su estampación, su autor vendrá obligado a modificar cualquier detalle que se le indique.

Además de aquel premio, el Jurado podrá adjudicar hasta cuatro accésits de quinientas pesetas cada uno a los demás trabajos presentados que merezcan esta distinción, los cuales quedarán de propiedad de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

7.ª Los trabajos deberán ser presentados en esta Dirección General de Marruecos y Colonias, paseo de la Castellana, núm. 5, Madrid, y el plazo para su admisión será el de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Al margen de cada dibujo se consignará el correspondiente lema, con el cual sea presentado, y juntamente con él, se entregará un sobre lacrado que exprese exteriormente el mismo lema y que contenga en su interior, el pliego con el nombre y domicilio del autor. De su entrega se librará el oportuno recibo.

Cada dibujo original vendrá acompañado de su reproducción fotográfica, reducida al tamaño real que habrán de tener los sellos, según se especifica en la base segunda.

8.ª Reunido el Jurado calificador, elegido el modelo y designados los trabajos que por su mérito sean merecedores de otorgarles un accésit, se procederá a la

apertura de los sobres correspondientes los lemas premiados, y serán inutilizados seguidamente los sobres que se refieran a los no premiados.

La entrega de premios se efectuará en la fecha que designe la Dirección General de Marruecos y Colonias, una vez conocido el fallo del Jurado y previo aviso a los interesados. Si por cualquier causa éstos no pudieran comparecer en aquella fecha, podrán recoger su premio en cualquier momento, a partir de la misma.

9.ª Los premios no premiados estarán a disposición de sus autores, durante los quince días siguientes a la fecha de la publicación de fallo del concurso. Se entenderá que renuncian a su propiedad y no podrá ser exigida ninguna responsabilidad posterior por los que en el tiempo indicado no retiren las obras presentadas, las cuales podrán ser destruidas, si se considera conveniente.

Madrid, 16 de junio de 1952.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de Justicia

*Convocando concurso de traslado para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz.*

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de

8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 25, se anuncia a concurso de traslación la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por excedencia voluntaria de don Rodolfo Vera Alcázar, que la servía.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la sexta categoría procedentes del Secretariado de los Tribunales en activo y los excedentes voluntarios, con arreglo a las normas establecidas para estos últimos en la Orden de 15 de marzo de 1948, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto mencionado puedan desempeñar la plaza de cuya provisión se trata y teniendo en cuenta que en el caso de ser designados no podrán concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, conforme a lo prevenido en el número 3.º de la Orden de 16 de mayo de 1951.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 26 del referido Decreto, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 6 de junio de 1952.—El Director general, Esteban Samariego.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Alfonso de Miguel Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir determinada estipulación de una escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Alfonso de Miguel Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir determinada estipulación de una escritura de reconocimiento de deuda e hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho funcionario;

Resultando que en 31 de enero de 1949, el Notario de Málaga don Alfonso de Miguel Martínez, autorizó una escritura en la que comparecieron doña Jesusa Delgado Puig, su esposo, don José Jurado Palomo, y don Enrique García Martínez, en cuya cláusula primera establecieron: Doña Jesusa Delgado Puig y don José Jurado Palomo, reconocieron deber a don Enrique García Martínez, la cantidad de sesenta mil pesetas en billetes del Banco de España, por materiales de construcción, y se obligaron a devolverlas en el plazo de un año desde aquella fecha, prorrogable por tres años más a voluntad de los deudores, e hipotecaron doña Jesusa Delgado Puig y su esposo, don José Jurado Palomo, en garantía de las sesenta mil pesetas del principal y sus intereses y cinco mil pesetas que se fijaron para costas y gastos, una casa en el Partido de la Torre de San Telmo, de Málaga, que en la escritura se describe; que los deudores se obligaron solidariamente, en tanto fuere reintegrado el préstamo, intereses y gastos en moneda de curso legal, a satisfacer el interés anual del siete por ciento con la condición, entre otras, de: «Aceptar el valor

del trigo tasa oficial media como regulador del capital a reintegrar en caso de depreciación de la moneda»;

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el documento que precede, con excepción del pacto, se expresará en el tomo 363 del Archivo, folio 104 vuelto, finca número 130, inscripción 19. Denegada la inscripción en cuanto al pacto contenido en el apartado b) de la condición segunda del referido documento, por observarse los defectos siguientes: 1.º Falta de claridad en cuanto al motivo determinante de su aplicación, el modo de aplicarlo y a su transcendencia real, siendo por otra parte contradictorio en cuanto a la responsabilidad de la finca hipotecada, con lo establecido en la condición primera. 2.º Ser ilícito, por concurrir en él las características que, como excepción prohibitoria señala el artículo 1.255 del Código civil. 3.º Ser indetereminado, por virtud del referido pacto, en contravención de lo que preceptúa el artículo 12 de la Ley Hipotecaria, el importe de la obligación asegurada. La inscripción practicada se ha verificado previa conformidad del presentante del documento que la motiva.»

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación en solicitud de que se declare inscribible en el Registro de la Propiedad el pacto denegado, y alegó: que la falta de claridad de que habla la nota, no la estimaron los otorgantes, al indicar que el motivo de su aplicación sería la depreciación de la moneda, cláusula de previsión de valor análoga a todas las demás, que alcanza eficacia cuando se designe el capital y cuyo módulo es el valor del trigo según su tasa oficial; que si el capital tuviese al tiempo de la entrega un valor adquisitivo de diez quintales métricos, tasa oficial, deberá satisfacerse al término de la obligación una cantidad de moneda de curso legal, con la que pueda adquirirse igual cantidad de

quintales métricos de trigo; que el concepto «valor trigo» fue reconocido por los otorgantes al pactarlo y es generalizado desde que la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1942 lo estableció como módulo para pago de rentas; que tampoco existe contradicción entre la cláusula denegada y la primera, en la que la responsabilidad hipotecaria está perfectamente especificada, en que la altere el pacto de previsión, como tampoco puede admitirse que la merced de los arrendamientos no sea concreta por el hecho de que el Estado se reserve la facultad de fijar el «valor trigo»; que tampoco debe considerarse ilícita la cláusula de previsión por ir contra las excepciones prohibitorias del artículo 1.255 del Código, porque no puede ir contra Ley, ya que ninguna disposición lo prohíbe y el mismo Estado en otros casos lo reconoce, y la Jurisprudencia la acepta, al aplicar, entre otros, los artículos 1.753 y 1.170—de gran importancia—y el 1.157; que la Sentencia de 12 de marzo de 1946 acepta la doctrina, que además no es nueva, y fue recogida en antiguo formularios notariales y consignada en las hipotecas hechas a favor del Banco Hipotecario de España; que no es contradictoria a la moral, porque procura el equilibrio comutativo y evita el enriquecimiento de una parte a costa de la otra, pues al pagar una deuda con dinero depreciado hay lucro usurario e inmorral, que se impide por la cláusula de previsión al aceptar un valor fijo; el que designe el Estado para el pago de rentas; que tampoco es contraria al orden público, porque no se opone a ninguna Ley ni orden, y el mismo Estado admitió el «valor oro» en el Real Decreto de 25 de agosto de 1924 al consignarlo en las bases del contrato con la Compañía Telefónica, llevada a la práctica al nacionalizarla; que también se acude a dicho procedimiento al publicar mensualmente el recargo a pagar sobre derechos de Aduana, y se utilizó en la Orden de 20 de junio de 1945 respecto al reembolso de Bonos del Tesoro; que obligatoriamente se ordena en la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 23 de junio de 1942; que el concepto de oden público sólo puede basarse en normas prohibitivas o imperativas y no en criterios morales; que respecto a indeterminación del importe de la obligación asegurada, la cláusula primera cumple estrictamente lo ordenado en el art. 12 de la Ley Hipotecaria, y no debe confundirse con el valor de la moneda sujeta a contingencias; que el pacto no perjudicaría a terceros porque la alteración se fijaría mediante tasa oficial y porque los inmuebles variarían de valor igualmente; que si no se aceptara el pacto, el crédito hipotecario sufriría rudo golpe, y que no puede aceptarse el criterio de inscribir el contrato y denegar el pacto de garantía, pues el espíritu contractual, diluido en todas las cláusulas, puede quedar desvirtuado, como se deduce e los artículos 1.479, 1.491 y 1.492 del Código;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el criterio de denegación parcial aceptado por Resolución de 25 de noviembre de 1935, está recogido por el artículo 434 del Reglamento Hipotecario; que por el pacto denegado queda subordinada la fijación de la cantidad a reintegrar por el deudor, a la «depreciación de la moneda», condición suspensiva conforme al artículo 1.113 del Código; que no dice la estipulación qué haya de entenderse por «depreciación», ni qué haya de ocurrir para que aquélla se dé, ni cómo ha de actuar en su función reguladora, lo que produce una falta de claridad, conforme al artículo 148 del Reglamento Notarial, el 23 del Hipotecario y Resoluciones de 29 de septiembre de 1878, 26 de

noviembre de 1881, 15 de enero de 1884 y 9 de septiembre de 1896; que la falta de claridad es más evidente si se distinguen los dos fenómenos que alteran el valor de la moneda; devaluación y depreciación; que los órganos del Estado en orden al sistema monetario sólo pueden aceptar la teoría del estricto nominalismo, la moneda tiene un valor invariable que se le asigna mediante su emisión, la alteración de su poder adquisitivo no supone supervaloración ni depreciación, sino baratura o encarecimiento de otros bienes, que los tratadistas oponen a la teoría nominalista de la previsión; que la devaluación de un signo monetario es siempre un acto preciso e indubitado porque ha de ser consecuencia y efecto de una decisión de la soberanía estatal, mientras que la depreciación o desmerecimiento comercial es un complejo histórico generado por múltiples causas políticas, económicas, fiscales, sociales e internacionales, impreciso en cuanto a su iniciación, e imperceptible en cuanto a su profundidad; que la condición que haga depender la extensión de una deuda de tal depreciación, expresada con la generalidad y amplitud del pacto discutido, será siempre oscura, ambigua y confusa, porque subordina el alcance de la obligación, contra lo que exige el artículo 1.113 del Código, a causas indeterminadas e imprecisas; que la falta de claridad existe también en cuanto al modo de aplicar el mismo pacto porque los deudores se obligan a aceptar el valor del trigo, tasa oficial media, como regulador del capital a reintegrar, y no se enuncia más que uno de los términos—precio o tasa del trigo—, de la proporción aritmética mediante la que ha de fijarse el importe de la deuda, y los restantes elementos se omiten o han de ser inducidos; que tampoco se sabe a qué momento habría de referirse el elemento regulador, si al nacimiento del contrato, al vencimiento o al de la realización o pago de la deuda; que otra cosa sería si se hubiera fijado una cantidad líquida de la especie de trigo, sin supeditarla al desmerecimiento de la moneda; que con aplicación de los artículos 1.435 y 1.436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se habría dado claridad al pacto discutido; que después de la Orden de 31 de mayo de 1948, sólo hay un precio oficial del trigo, sin posibilidad, por tanto, de establecer una tasa media; que la interpretación que al pacto da el recurrente produce mayor oscuridad todavía, pues la tasa se refiere al momento de cumplirse la deuda y al de ser contraída, sin que juegue para nada la depreciación de la moneda, lo que altera el pacto; que igual tacha de oscuridad es imputable al pacto por lo que se refiere a su trascendencia real, pues incluido en la escritura, entre las obligaciones del prestatario, surge la duda de si ha de estimarse de carácter personal, y no debe figurar por tanto en la inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno del Reglamento hipotecario, o si por el contrario ha de comprenderse en la inscripción según la circunstancia segunda del artículo noveno de la Ley; que si se admite como intención de los contratantes que el pacto fuese corresponsal con el derecho real, por tanto, eficaz contra terceros, la responsabilidad de la finca sería la resultante de la regulación del precio del trigo caso de depreciación de la moneda, en patente contradicción con la condición primera de la misma escritura según la cual se «hipoteca en garantía por las sesenta mil pesetas de principal, sus intereses y cinco mil pesetas» para costas y gastos en caso de ejecución, con lo que la cantidad fija se convertiría en variable; que el problema plantea la validez de las llamadas «cláusulas de estabilización» en su modalidad de «escala móvil o variable», en las que

hay que diferenciar las deudas dinerarias y las de valor, como hace la Sentencia de 27 de febrero de 1945, según la que, las primeras, son a las que se refiere el artículo 1.170 del Código civil y se caracterizan por referirse a X veces la unidad fundamental del sistema monetario, mientras en las deudas de valor, resarcimiento de daños u obligaciones alimenticias, etc., el dinero se ofrece como medio de liquidación, no como objeto de la deuda, el deudor debe satisfacer, por tanto, el mismo valor prometido, y según esta doctrina la cláusula de referencia debe estimarse propiamente dineraria, carácter que le atribuyen también los preceptos del Código civil antes citados; que en la escritura objeto del recurso los deudores habrán de devolver la misma cantidad recibida en billetes del Banco de España, por disposición expresa de los artículos relacionados y de la jurisprudencia que los interpreta; que otra cosa sería si la prestación del acreedor hubiese consistido en cosa distinta de dinero, pues su objeto sería la estimación económica convenida independientemente del dinero necesario para su pago; que esta misma solución se obtiene conforme a la doctrina y a la legislación extranjeras, sin que las deudas dinerarias puedan convertirse por la sola voluntad de las partes en deudas de valor, pues el Estado, en su soberanía, se extiende a la facultad de regular la circulación del dinero y decretar la obligatoriedad de su aceptación, según pudo comprobarse por las leyes de Bloqueo y Suspensión y de Desbloqueo durante el pasado Guerra Española; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencia de 18 de marzo de 1929, es inaplicable al caso del recurso y existen otras resoluciones sobre la revisión de pagos hechos con moneda marxista que tampoco interesan; que en cuanto al argumento relativo a figurar cláusulas semejantes en los formularios y en las hipotecas del Banco Hipotecario, hay que tener en cuenta que fueron redactados cuando el billete era de curso legal pero no forzoso, antes de la Ley de 9 de noviembre de 1939; que el pacto denegado es opuesto a la moral en su proyección jurídica por lo que tiene de exorbitante, pues inserto en un contrato oneroso, mediante él se atribuyen todas sus ventajas a una de las partes, sin equitativa conmutación entre éstas; que si la moneda experimenta variación en favor o en contra de su actual valor, en cambio, el acreedor obtendrá un evidente beneficio; que si se reconoce su eficacia, el perjuicio de la depreciación monetaria, que debería alcanzar por igual a todos los ciudadanos, por el principio de solidaridad, sería eluido por el acreedor, y el deudor sufriría, además del quebranto que le correspondiera por el daño en la economía del país, el que derivase de la indemnidad del acreedor; que es, además, opuesto al orden público, en su significado jurídico, no policial, porque el Estado procura fortalecer el prestigio de la moneda con todas las medidas legislativas, fiscales y administrativas a su alcance, que son de orden público porque tienden al desarrollo económico de la comunidad, garantizan los intereses del Estado y son indispensables para sus fines, criterio corroborado por la tradición española desde los tiempos del Fuero Viejo de Castilla; que el artículo primero de la Ley de 9 de noviembre de 1939 no se compagina con el pacto de referencia, pues en el momento de la extinción del mutuo no acepta la moneda de curso legal en su plenitud liberatoria, y atribuye poder extintivo absoluto al trigo, cuyo precio regulará el valor que haya de darse a la moneda para la extinción del préstamo; que Planiol y otros autores, afirman que la difusión de la cláusula valor oro apresuraría la depre-

ciación del billete, llevándolo en el mercado interior al nivel del mercado exterior; que tanto la cláusula valor en el contrato de a Telefónica, el recargo por los derechos de Aguas y la renta en trigo de los arrendamientos, son normas muy excepcionales que no pueden aplicarse a otras situaciones de la vida del Estado sin autorización legislativa, según expresamente se ha reconocido por algún escritor y por la legislación y jurisprudencia francesas; que es fundamental en el sistema español de Registro, el principio de especialidad o determinación, que completa la publicidad, como declara la Exposición de Motivos de 1881, y conforme al cual ha de expresarse numéricamente, en moneda de curso forzoso, la cuantía de la obligación asegurada; que el más insigne de los hipotecaristas españoles afirma que los artículos 129 y siguientes de la Ley no permiten la idea de que pueda asegurarse un crédito en trigo; que los artículos 12, 119 y 131 de la Ley complementados por los artículos 216 al 218, concretan dicho principio, el cual se cumplió en la cláusula primera de la escritura, pero no en la estipulación b) de la condición segunda, que obliga a los deudores a devolver una cantidad incierta; que el caso del recurso guarda analogía con el de la Resolución de 15 de febrero de 1926 sobre inscripción de hipoteca en garantía de una cantidad en moneda extranjera, se declara que es indispensable concretar el máximo de la responsabilidad hipotecaria en moneda que tenga curso legal, sin que a ello se oponga que la hipoteca pueda tener por objeto las más variadas prestaciones y hasta dejar a una futura liquidación la fijación del importe asegurado; que si la doctrina se aplica a una obligación valor trigo, la solución es idéntica; que la hipoteca en seguridad del valor-trigo, pese a las dificultades de fluctuación que impondrían una futura liquidación, podría ser inscrita si tenía las características de las denominadas de maximum; Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota denegatoria y ordenó la inscripción del pacto por razones análogas a las alegadas por el recurrente.

Vistos los artículos 1.170, 1.255, 1.740 y 1.753, del Código Civil; 312, del de Comercio; 12, 131 y 133, de la Ley Hipotecaria; 219, 234 y 434, de su Reglamento; primero de la Ley de 9 de noviembre de 1939; la Ley de 23 de julio de 1942; el artículo 147 del Reglamento del Notariado, y la Orden ministerial de 31 de mayo de 1948; las Sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de marzo de 1929, 3 de julio de 1936, 2 de marzo de 1943, 4 de julio de 1944, 27 de febrero de 1945, 2 de abril de 1946, 9 de enero de 1950, 4 de enero y 11 de junio de 1951, y las Resoluciones de este Centro directivo de 26 de noviembre de 181, 15 de enero de 1884, 9 de septiembre de 1896, 15 de febrero de 1926 y 25 de noviembre de 1935;

Considerando, en cuanto al primer defecto, que el enunciado del pacto denegado, redactado en términos de una generalidad inaceptable, no concreta la forma de determinar la depreciación monetaria que daría lugar al juego de la condición ni la cuantía en que haya de desvalorizarse para que aquél produzca efecto, cuál deba ser el sistema de aplicación y las repercusiones reales de la estipulación, todo lo cual evidencia la falta de claridad alegada y, aun en el supuesto de que fueran suficientes las manifestaciones del Notario autorizante en el escrito de interposición del recurso, que altera fundamentalmente el sentido de la cláusula escriturada, para subsanarla, no pueden ser tenidas en cuenta en la calificación ya practicada;

Considerando que en el apartado primero de las estipulaciones de la escritura se estableció que la finca hipotecada res-

pondría de sesenta mil pesetas de principal, sus intereses y cinco mil pesetas, crédito que se fija para castos y gastos en caso de ejecución», y en la condición b) del apartado segundo se pactó que el capital a reintegrar se determinará, caso de depreciación, por el valor del trigo, taxa oficial media, con lo que se aprecia una contradicción entre la primera cantidad señalada con precisión y la segunda, que es la que se pretende garantizar, y cuya cuantía se desconoce en la fecha de la escritura y de su inscripción;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que las cláusulas de estabilización de valor son miradas en general con prevención por las legislaciones extranjeras, por ser contrarias al nominalismo que inspira la mayoría de los Códigos, en especial el régimen del contrato de mutuo y se rechazan por la jurisprudencia de algunos países por contrapuestas al principio que informa los sistemas monetarios, sobre todo en las épocas de curso forzoso del papel moneda, cuyo pleno poder liberatorio pueden atacar, aunque no se prohíben expresamente por la Ley, y este criterio coincide con gran parte de la doctrina al sostener, además, que se oponen a la moral como exorbitantes, y por beneficiar sólo al acreedor, y al orden público, en cuanto son incompatibles con el interés general de la comunidad;

Considerando que los autores que defienden la licitud de tales cláusulas, se basan en que no se hallan expresamente prohibidas por la ley; evitan el que se produzcan contracciones del crédito y que acudan los acreedores a medios tortuosos para conseguir el mismo fin, y añaden, que el orden público, en el sentido en que ha de interpretarse el artículo 1.255 del Código Civil no puede fundarse más que en normas imperativas o prohibitivas, que en este caso no existen, siquiera alguna de sus partidarios reconozca que no deben aplicarse a contratos de corto plazo, y que si se generalizaran podrían producir graves perjuicios que obligarían al legislador a reglamentarlas o regarlas eficacia;

Considerando que no cabe desconocer que el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, singularmente en la Sentencia de 4 de enero de 1951, puede estimarse en cierto modo favorable a su admisión, si bien es necesario destacar, que el caso juzgado se refería un contrato de arrendamiento con opción de compra, otorgado antes de la implantación del curso forzoso del papel moneda, y que la doctrina y argumentos no parecen aplicables íntegramente al préstamo, de características distintas y tratado con criterio nominalista en los artículos 312 de nuestro Código de Comercio; 1.895 del Código Civil francés; 1.277 del italiano, y 244 y 245 del alemán;

Considerando, respecto del tercer defecto, que la escritura no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley y 219 del Reglamento Hipotecario, por no determinar de manera exacta la responsabilidad real, que interesa en general a cuantos terceros adquirentes se apoyen en el Registro, por lo que es necesario evitar ambigüedades para corresponder al principio fundamental de especialidad, defecto que habría podido subsanarse al señalar un máximo de responsabilidad y constituir una hipoteca de seguridad, para cuya ejecución no se puede pactar el procedimiento judicial sumario ni el extrajudicial, inaplicables para hacer efectivas las deudas líquidas, excento lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 153 de la Ley Hipotecaria;

Considerando que practicada la inscripción del documento a que el recurso se refiere, previa conformidad del presentante, con excepción del pacto denegado, se cumplió lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 434 del Reglamento Hipotecario, por lo que no resulta fundada la alegación del Notario autorizando que rechaza la aplicación del precepto reglamentario,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que el pacto denegado no es inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1952.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta para la continuación de las obras del Sanatorio Antituberculoso de Almería.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta la continuación de las obras del Sanatorio Antituberculoso de Almería.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinticinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Planos generales; y
- 3.º Presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados, para su estudio, en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España), en Madrid, durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro general del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro general del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de doscientas doce mil pesetas (212.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de

diez mil ochocientos cincuenta y nueve mil novecietas noveta y dos pesetas con diez céntimos (10.539.992,10). Cinco días naturales después de la terminación de plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el P. N. A., ante Notario y con asistencia del ilustrísimo señor Presidente Delegado del P. N. A., Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo para terminación de estas obras será de veinticuatro meses, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Madrid, 18 de junio de 1952.—El Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando la expropiación urgente de terrenos en Tudela Veguín (Oviedo).

Se hace pública para conocimiento de todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos y afectos a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 7 de octubre de 1939 que, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1949 y para aclarar de un grupo de viviendas protegidas para mineros en Tudela Veguín (Oviedo), se procederá a las once horas del día 10 de julio próximo al levantamiento del acta previa a la ocupación definitiva de las siguientes fincas: Resto no ocupado anteriormente de la llamada Pieza del Valle, cuyo dominio útil se halla inscrito en el de la Propiedad, a nombre de doña Manuela del Palicio y don Manuel Arbesú, y el directo a los de don Luis González y García del Busto, don Manuel Arbesú Valdés y doña Elvira Camporro Arbesú. Valle de Arriba, de herederos de doña Fermína Arbesú Arbesú; El Valle, amillarada a nombre de don Ramón Arbesú Cases; La Huerta, en El Valle, procedente de la herencia de don Vicente Arbesú Vallina y administrada por don Fernando Granda Lecue; debajo de la carretera de herederos de don José Fernández Palicio, amillarada a nombre de su viuda, y una parcela de 1.962,29 metros cuadrados, segregada de la finca Llosa o Huerta de debajo de la casa, de igual procedencia que la anterior.

En la misma fecha y hora, al amparo de la disposición citada, y haciendo uso de la facultad concedida a este Instituto por el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 1 de mayo de 1944, y con el fin de obtener arcillas para la fabricación de material cerámico destinado a la construcción del grupo de viviendas protegidas para mineros de referencia, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de una parcela de 861,00 metros cuadrados segregada de la finca Camadina o Huerto de la Peñaca, amillarada a nombre de herederos de don Bernardo Huerta y en la que no hay referencias registrales.

Madrid, 21 de junio de 1952.—El Director general, Federico Mayo.  
2.207—A. C.